



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RAÚL FERNANDO ROSALES LEON, PROFESOR Y POSTULANTE AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTES CONTRATADOS EN LA UNMSM, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN QUE HAN RECAÍDOS TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS A NIVEL RECTORAL Y/O DECANAL QUE HABRÍAN APROBADO, FORMALIZADO Y /O RATIFICADO LOS RESULTADOS FINALES DEL REFERIDO PROCESO DE NOMBRAMIENTO.

OFICIO N° 41-2023-CPN de 13 de marzo de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **RAUL FERNANDO ROSALES LEON**, profesor y postulante al Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el marco de la Ley N° 31349, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra el Silencio Administrativo Negativo en que han recaído todos los actos administrativos expedidos a nivel Rectoral y/o Decanal que habrían aprobado, formalizado y /o ratificado los resultados finales del referido Proceso de Nombramiento.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, hasta la fecha no se me ha cumplido en notificarle los mencionados actos administrativos, así como tampoco la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes ha emitido pronunciamiento, ni el Consejo Universitario nunca tomó una decisión sobre el mencionado sobre dicho pronunciamiento, y finalmente no formalizó la supuesta decisión del Consejo Universitario (y si lo hizo nunca se le notificó), con lo cual incumplieron los plazos del reglamento.
- Que, existe una grave transgresión a la Constitución específicamente al derecho al Debido Proceso que se aplica al procedimiento administrativo, así como al derecho de la defensa de la persona humana y su dignidad, el derecho de igualdad ante la Ley y a no ser discriminado, el derecho de participación ciudadana, el derecho al trabajo (así como la igualdad de oportunidades, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y el indubio pro operatio) y el derecho al ingreso a la carrera administrativa específicamente a la docencia universitaria pública.
- Que, la UNMSM no ha cumplido con nombrarle legítima y válidamente como docente ordinario en la categoría auxiliar conforme a las plazas vacantes de la Facultad de Ciencias Sociales, previamente presupuestadas y que en su caso específico para la plaza a la que postulaba de Profesor Principal a Tiempo Parcial, ya que no existía más demanda que oferta de plazas y en consecuencia no se tenía que realizar un concurso interno de méritos para proceder al nombramiento respectivo, en tal sentido no existe duda razonable que lo que le correspondía en su caso era el nombramiento en forma única y excepcional tal como lo había dispuesto el artículo 1° de la Ley N° 31349, lo que le ha causado un severo perjuicio, puesto que la UNMSM no acató lo dispuesto en dicha norma legal y contraviniendo lo expresamente ordenado implemento el referido proceso de nombramiento.

Análisis

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. **La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.**
3. **Los actos expesos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 013555-2021-R/UNMSM de fecha 11 de diciembre de 2021, se aprobó la convocatoria, el cronograma, bases y cuadro resumen de docentes para el Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el marco de la Ley N.º 31349, así como también se aprobó el Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el marco de la Ley 31349.

Que, en su artículo 40° del Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el marco de la Ley 31349, aprobado por la referida resolución rectoral, establece:

Artículo 40°. La resolución rectoral a que se refieren el art. 39° agota la vía administrativa.

Que, la Resolución Rectoral N° 014388-2021-R/UNMSM del 30 de diciembre de 2021, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

Que don RAÚL FERNANDO ROSALES LEÓN, postulante del Departamento Académico de Antropología a la plaza de Auxiliar T.P. 10 horas, asignatura Técnicas y métodos de Investigación Social II (2018) y Epistemología y Antropología (2018) de la Escuela EAP de Antropología, interpone recurso de apelación por haber sido eliminado en la primera fase del concurso por no cumplir los 03 años de experiencia docente y solicita una nueva evaluación;

Que, revisado el expediente virtual del apelante por la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes, se tiene que, en la fase de verificación de requisitos realizada por la Comisión Permanente de Evaluación Docente de la facultad, se observa que don Raúl Fernando Rosales León, no acredita con los documentos exigidos los tres (03) años de experiencia docente, como lo establece las bases de la facultad, siendo eliminado del concurso.

Es preciso, señalar que la primera fase consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y las especificaciones de las facultades para el ejercicio de la docencia, conforme lo establece el Art. 24° del Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados en la UNMSM. Debiendo declararse infundado el recurso de apelación;

(...)

SE RESUELVE

1° Ratificar en parte la Resolución Decanal N.º 001505-2021-D-FCCSS/UNMSM del 23 de diciembre de 2021 de la Facultad de Ciencias Sociales que aprueba el informe final del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2021 de plazas vacantes en la categoría de Auxiliar de la referida Facultad, en el marco de la Ley N.º 31349, de los concursantes ganadores que se indica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución:

(...)

6° Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don RAÚL FERNANDO ROSALES LEÓN, por no acreditar los tres (03) años de experiencia docente, y por las consideraciones expuestas (...)

Que, de la revisión del expediente, resulta que el docente RAÚL FERNANDO ROSALES LEÓN con anterioridad ya ejerció su derecho de impugnación (Recurso de Apelación) contra la Resolución Decanal N° 001505-2021-D-FCCSS/UNMSM, toda vez, que con esta Resolución Decanal 001505-2021-D-FCCSS/UNMSM del 23 de diciembre de 2021, se procedió a eliminarlo del Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme está comprobada en el décimo sexto y décimo séptimo considerando y el sexto resolutive de la Resolución Rectoral N° 014388-2021-R/UNMSM del 30 de diciembre de 2021.

Que, asimismo según la Resolución Rectoral N° 014388-2021-R/UNMSM, la impugnación del docente RAÚL FERNANDO ROSALES LEÓN contra la Resolución Decanal N° 001505-2021-D-FCCSS/UNMSM, ha sido materia de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docente del Consejo Universitario, cuyo dictamen (Of. N° 000870-2021-CPAARLD-CU-OCPTAUCU/UNMSM) fue objeto de debate en la sesión del Consejo Universitario de fecha 21 de diciembre de 2021, donde se acordó declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don RAÚL FERNANDO ROSALES LEÓN, por las razones de los referidos documentos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de acuerdo al artículo 55° de la Ley Universitaria N° 30220, el gobierno de la universidad está ejercido por las siguientes instancias: 55.1 La Asamblea Universitaria. 55.2 El Consejo Universitario. 55.3 El Rector. 55.4 Los Consejos de Facultad y 55.5 los Decanos. Entendiendo que el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos constituyen primera instancia y el Consejo Universitario, segunda instancia, ya que la Asamblea Universitaria es un órgano político y legislativo; con lo cual se da cumplimiento a la pluralidad de instancia (doble instancia) que garantiza la Constitución del Estado.

Que, de acuerdo a lo mencionado, con la dación de la Resolución Rectoral N° 014388-2021-R/UNMSM del 30 de diciembre de 2021, se ha dado por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el marco de la Ley 31349, aprobado con 013555-2021-R/UNMSM de fecha 11 de diciembre de 2021.

Que, por consiguiente, con la decisión del Consejo Universitario mediante Resolución Rectoral N° 014388-2021- R/UNMSM de fecha 30 de diciembre de 2021, se ha dado agotada la vía administrativa; por tanto, no se podría hacer ni asumir doble recurso de apelación, quedando la facultad del administrado el derecho de contradicción si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo con la dación de la Resolución Rectoral N° 014388-2021-R/UNMSM del 30 de diciembre de 2021.

Con la abstención del Dr. Cristóbal Roque Aljovín de Lozada, por ser Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, este colegiado, en sesión de fecha 24 de febrero de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare por agotada la vía administrativa en el caso del RAÚL FERNANDO ROSALES LEÓN por las razones expuestas.

Expediente: 13000-20220000230

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 000030-D-FCA/UNMSM DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2022

OFICIO N° 48-2023-CPN de 28 de marzo de 2023

Que, con Resolución Decanal N° 000030-D-FCA/UNMSM de fecha 19 de enero del 2022, se ha impuesto la sanción de Suspensión por treinta días (30) días sin goce de remuneraciones a don JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, Profesor Principal a Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, en razón a la recomendación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM, que recomendó con Acuerdo Virtual N° 092-CPADDU-UNMSM/2021 de fecha 15 noviembre del 2021: "INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA". Posteriormente, la misma Comisión mediante Acuerdo Virtual N° 102-CPADDU-UNMSM/2021 de fecha 21 de diciembre del 2021, recomendó aplicar la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN en el cargo por treinta días (30) sin goce de remuneraciones al docente Dr. JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, de la Facultad de Ciencias Administrativas. Y a mérito de la recomendación indicada, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas emitió la Resolución Decanal N° 000030-D-FCA/UNMSM de fecha 19 de enero del 2022, imponiendo la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Que, don JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Decanal N° 000030-DFCA/UNMSM de fecha 19 de enero del 2022, y también interpuso recurso de apelación contra la misma resolución y amparándose en lo dispuesto por el artículo 226° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente”.

Que, la sanción aplicada al recurrente fue en razón a la denuncia del Prof. Leoni Silva Rojas, quien hizo la denuncia ante el Rector de la Universidad, refiriendo ilegalidad en la distinción del Docente Extraordinario Experto al Dr. Juan Puell Palacios, por no haberse contado con la aprobación del Consejo de Facultad que, según refiere, no se llevó a cabo de acuerdo al Reglamento General de Sesiones del Consejo de Facultad de la UNMSM, invalidando por tanto la Resolución de Decanato 00589-2020/D/FCA/UNMSM; donde el recurrente actuó como Secretario del Consejo de Facultad, en la sesión Extraordinaria Virtual N° 09-2020 del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, de fecha 06 de octubre del 2020, quien pasó lista para verificar el quórum a la 10:00 horas, comprobando la presencia de dos (02) consejeros, y que, siendo las 10:10 horas nuevamente pasó lista de asistencia, comprobando la presencia de tres (03) consejeros, que no hacían el quórum de ley, no obstante ello, se dio inició la sesión. Sin embargo, conforme se indica en la misma acta de Sesión de Consejo de fecha 06.10.2020, esta era la segunda convocatoria, por lo que no cabía aun aplicar la excepcionalidad establecida por el Art. 17° del Reglamento General de Sesiones de Consejo de Facultad para instalar la sesión de Consejo de Facultad con un número menor al quórum reglamentario, porque conforme al Art. 18° del Reglamento de Sesiones del Consejo de Facultad de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N° 03789-R-07 del 11.07.2007, el Secretario del Consejo de Facultad es quien pasa lista a los consejeros para verificar el quórum reglamentario, siendo que en la Sesión de Consejo de Facultad del 06.10.2021, dicha función lo cumplió Juan Victoriano Castillo Maza, a quien le correspondía advertir, luego de pasar lista, si existía o no el quórum reglamentario para la instalación de la Sesión de Consejo de Facultad del 06.10.2021, hecho que no se habría dado, no obstante ello, esta sesión de consejo se instaló con la asistencia de consejeros en número menor al quórum reglamentario y sin que esta haya sido producto de una tercera convocatoria a sesiones de consejos, carentes de quórum y no fue de aplicación del Art. 17° del Reglamento de Sesiones de Consejo de Facultad, aprobado por Resolución Rectoral N.° 03789-R-07, que establece que en caso de que no hubiera quórum en dos (2) sesiones consecutivas, la tercera (3) se podrá realizar con un número inferior al quórum; sin embargo, la Sesión de Consejo de Facultad de fecha 06.10.2020, era la segunda sesión convocada, por falta de quórum del anterior, razón por la cual y en aplicación de la norma citada, no cabía aún instalar la sesión de Consejo si no se contaba con el quórum de reglamento, ya que esta, no era la tercera sesión consecutiva carente de quórum, sino la segunda.

Que, como argumento de la defensa el recurrente de acuerdo a los actuados manifestó que el basamento principal para la imputación y la sanción correspondiente fue el Reglamento de Sesiones del Consejo de Facultad de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N° 03789-R-07 de fecha 11 de julio del 2007, con una Ley Universitaria N° 23733 ya derogada, como tal dicho reglamento colisiona con varios principios y artículos de la Nueva Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220 y el Estatuto aprobada por Resolución Rectoral N° 03013-R-16 de fecha 06 de junio del 2016; por consiguiente según el administrado es inaplicable por cuanto fue dictada bajo el amparo de la Ley Universitaria aprobada por Ley N° 23733 y el anterior Estatuto de la universidad ambos “derogados” por mandato expreso de la Nueva Ley Universitaria aprobada por Ley N° 30220.

Que, sin embargo de la revisión de los actuados el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, se ha llevado dentro del debido procedimiento a cargo de los órganos de instrucción y sancionador, donde ha ejercido el derecho de defensa; y si bien, la imputación de la falta y el procedimiento disciplinario es en aplicación de un reglamento dado en base a una norma y estatuto derogada; es de tener presente, la propia citación del recurrente respecto a la Primera y Segunda Disposición Derogatoria del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral No 03013-R-16 de fecha 06 de junio del 2016, donde: La Primera señala: Derogase el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y sus modificatorias aprobados al amparo de la Ley N° 23733 y la Segunda señala: Derogase todas las resoluciones rectorales y las disposiciones similares o de menor jerarquía normativa que se opongan a la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y al presente Estatuto. Significando ello, en tanto no exista una oposición a la Ley N° 30220, los reglamentos dados bajo



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

el imperio de la Ley N° 23733, son aplicables y en el caso particular del Reglamento de Sesiones del Consejo de Facultad que se aplicó en la Facultad de Ciencias Administrativas, al caso materia de atención no hay oposición a la Ley N° 30220 ni al Estatuto aprobado con la Resolución Rectoral N° 03013-R16, ya que estas normas no contemplan la forma de desarrollo de las sesiones de Consejo de Facultad y tampoco aparece alguna observación en el acta de sesión de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas materia de atención por parte del recurrente en su condición de miembro componente de dicho colegiado, en el sentido que ya no debe aplicarse el Reglamento aprobado con Resolución Rectoral N° 03789-R-07 de fecha 11 de julio del 2007, por el contrario el recurrente en base a dicho reglamento redactó el acta correspondiente de la sesión de consejo de facultad en cuestión.

Que, de acuerdo al Art. 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto a la suspensión de la ejecución de las resoluciones señala que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En estos casos, la decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros. No siendo el caso, no es viable la suspensión solicitada, debiendo resolverse junto con el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACION

Que, asimismo mediante escrito de fecha 20 de enero de 2022 don JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 000030-D-FCA/UNMSM de fecha 19 de enero del 2022, con la cual entre otros se le impuso la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones contra su persona en su condición de docente principal T.C. 40 horas y Secretario del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, en la forma, modo y circunstancias expuestas en el presente dictamen en la parte que corresponde a la solicitud de Suspensión de la Ejecución que antecede.

Que, el recurrente, refiere que mediante Resolución Decanal N° 000030-D-FCA/UNMSM de fecha 19 de enero del 2022, se resolvió entre otros imponer la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, teniendo como base principal la imputación y la sanción el Reglamento de Sesiones del Consejo de Facultad de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N° 03789-R-07 de fecha 11 de julio del 2007, dada cuando se encontraba vigente la Ley N° 23733 (derogada), Ley Universitaria de ese entonces, señalando que dicho reglamento colisiona con varios principios y artículos de la Nueva Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220 y el Estatuto aprobada por Resolución Rectoral N° 03013-R-16 de fecha 06 de junio del 2016, puesto que el artículo 3° del Reglamento de Sesiones de los Consejos de Facultad aprobada por Resolución Rectoral N° 03789-R-07 de fecha 11 de julio del 2007, que establecía: "Asisten con voz y sin voto los Directores de Escuelas Académicos Profesionales, Institutos de Investigación, Unidades de Postgrado, Centros de Extensión Universitaria y Proyección Social y el Secretario General del Centro Federado de Estudiantes de la Facultad. Los representantes de los trabajadores no docentes de la Facultad, podrán ser invitados cuando se traten asuntos de su competencia, con voz, pero sin voto; articulado que colisiona con el inciso l) del artículo 4° del Estatutaria, que indica: l) Participación Democrática. La universidad que reconoce las libertades políticas garantizadas por el Estado de Derecho y promueve el valor de la democracia, la más amplia participación de los miembros de la comunidad en las decisiones que la comprometen y la intervención de la institución en el debate de los problemas nacionales entre otros.

Que, entonces según el recurrente la Resolución Rectoral N° 03789-R-07 de fecha 11 de julio del 2007, no es inaplicable por cuanto fue dictada bajo el amparo de la Ley Universitaria aprobada por Ley N° 23733 y el anterior Estatuto de la universidad ambos "derogados" por mandato expreso de la Ley Universitaria aprobada por Ley N° 30220, que establece en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispone: Derogase la Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, sin embargo de la revisión de los actuados el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, se advierte que se ha llevado dentro del debido procedimiento a cargo de los órganos de instrucción y de sancionador, donde ha ejercido el derecho de defensa; y si bien, la imputación de la falta y el procedimiento disciplinario se llevó a cabo en aplicación de un reglamento dado en base a una norma y estatuto derogada; es de tener presente, la propia citación del recurrente respecto a la Primera y Segunda Disposición Derogatoria del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral No 03013-R-16 de fecha 06 de junio del 2016, donde: La Primera señala: Derogase el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y sus modificatorias aprobados al amparo de la Ley N° 23733 y la Segunda señala: Derogase todas las resoluciones rectorales y las disposiciones similares o de menor jerarquía normativa que se oponga a la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y al presente Estatuto. Significando ello, en tanto no exista una oposición a la Ley N° 30220, los reglamentos dados bajo el imperio de la Ley N° 23733, son aplicables y en el caso particular del Reglamento de Sesiones del Consejo de Facultad que se aplicó en la Facultad de Ciencias Administrativas, al caso materia de atención no hay oposición a la Ley N° 30220 ni al Estatuto aprobado con la Resolución Rectoral N° 03013-R-16, ya que estas normas no contemplan la forma de desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario y de las sesiones de Consejo de Facultad y tampoco aparece alguna observación en el acta de sesión de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas materia de atención por parte del recurrente en su condición de miembro componente de dicho colegiado, en el sentido que ya no debe aplicarse el Reglamento aprobado con Resolución Rectoral N° 03789-R-07 de fecha 11 de julio del 2007, por el contrario el recurrente en base a dicho reglamento redactó el acta correspondiente de la sesión de consejo de facultad en cuestión.

Que, de acuerdo a los actuados la sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de fecha 6 de octubre de 2020 fue para aprobar el informe de la Comisión Especial de Docente Extraordinario Experto de la UNMSM, y entre ellos la distinción del docente extraordinario experto del Dr. JUAN PUEL PALACIOS, que alcanzó el puntaje final de 38.00 puntos según informe de la comisión respectiva; sesión extraordinaria, donde en efecto se aprobó el informe de la Comisión Especial de Docente Extraordinario Experto de la UNMSM, acordando la distinción como docente extraordinario experto del Dr. JUAN PUEL PALACIOS, acuerdo que se materializó en la Resolución Decanal N° 000589-2020-D-FCA/UNMSM del 7 de octubre de 2020; no obstante, que dicha sesión extraordinaria se habría llevado sin el quórum de Ley de acuerdo a la denuncia, por la que se aplicó la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones contra el docente JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, al haber informado como que existía el quórum reglamentaria cuando en verdad no había el correspondiente quórum para aplicar la excepcionalidad que el reglamento contempla.

Que, el docente JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, en la sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de fecha 6 de octubre de 2020 cumplía la función de Secretario, encargado de verificar la existencia del quórum; no obstante, la sesión de Consejo de Facultad es un órgano colegiado donde participan varias personas como miembros que también podría asumir corresponsabilidad, pero el único sancionado resulta el docente JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, de un lado.

Que, de otro en la citada sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de 6 de octubre de 2020 se aprobó el informe de la Comisión Especial de Docente Extraordinario Experto de la UNMSM, acordándose la distinción del docente extraordinario experto del Dr. JUAN PUEL PALACIOS, acuerdo que se materializó en la Resolución Decanal N° 000589-2020-D-FCA/UNMSM del 7 de octubre de 2020 de la Facultad de Ciencias Administrativas, habiendo sido ratificada esta resolución decanal por el Consejo Universitario en la sesión de 31 de marzo de 2021, materializándose dicho acuerdo del Consejo Universitario en la Resolución Rectoral N° 003484-2021-R/UNMSM de fecha 19 de abril de 2021, con la cual se procedió a ratificar en vía de regularización, la Resolución Decanal N° 000589-2020-D-FCA/UNMSM del 7 de octubre de 2020 de la Facultad de Ciencias Administrativas que aprueba los resultados de evaluación de la Comisión Especial de Docentes Extraordinarios Expertos de la UNMSM y la distinción de don JUAN PUEL PALACIOS, Profesor Principal T.C. 40 horas, como Docente Extraordinario Experto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Siendo así estamos frente al principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Dicho, en otros términos, cómo es que se ha



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

declarado válida la distinción de Docente Extraordinario Experto de don JUAN PUEL PALACIOS, llevado a cabo en la sesión extraordinaria de 6 de octubre de 2020 por el que se ha sometido a proceso administrativo disciplinario al docente JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA aplicando la sanción materia de apelación, por el hecho que dicha la sesión de Consejo de Facultad supuestamente llevada a cabo en forma irregular por falta de quórum; sin embargo, pese a que según la denuncia es irregular la sesión por falta de quórum y resulta ser válido el acto de la aprobación del informe de la Comisión Especial de Docente Extraordinario Experto de la UNMSM, y el acuerdo de la distinción del docente extraordinario experto del Dr. JUAN PUEL PALACIOS (acto principal), pese a que el origen sería irregular, donde el acto de haber sancionado al docente JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA con la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, sería lo accesorio.

Que, si en la sesión extraordinaria de fecha 6 de octubre de 2020, donde se aprobó los resultados de evaluación de la Comisión Especial de Docentes Extraordinarios Expertos de la UNMSM y la distinción de don JUAN PUEL PALACIOS fue ratificado por el Consejo Universitario en la sesión de 31 de marzo de 2021, emitiéndose la Resolución Rectoral N° 0034842021-R/UNMSM de fecha 19 de abril de 2021 producto del acuerdo del Consejo Universitario que en la actualidad tiene plena vigencia jurídica, pese a que la sesión extraordinaria del Consejo de Facultad donde se aprobó el informe de la comisión y la distinción mencionada resulta irregular por falta de quórum. Entonces, no resulta proporcional ni congruente el hecho de haber aplicado la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones a don JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, si el acto administrativo principal ha sido validado evidenciados con la plena vigencia de la Resolución Rectoral N° 003484-2021-R/UNMSM de fecha 19 de abril de 2021.

Que, de acuerdo al artículo 2° inciso 2° de la Constitución Política del Estado Peruano, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Norma aplicable al presente caso, toda vez que no existe explicación lógica del porqué de un lado se cuestiona y se sanciona la forma como se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas donde se aprobó los resultados de evaluación de la Comisión Especial de Docentes Extraordinarios Expertos de la UNMSM y la distinción de don JUAN PUEL PALACIOS debidamente validado por el Consejo Universitario y de otro lado, se sanciona al secretario del Consejo de Facultad que dio origen a este acto administrativo validado; siendo un hecho contradictorio, ya que no existe congruencia, proporcionalidad ni racionalidad y menos igualdad de trato. Teniendo en cuenta, que es obligación del Estado peruano y la administración provenir el trato desigual y la discriminación, ya que estos principios están consagrados tanto interna y externamente, como lo expresa nuestra Constitución del Estado y en el numeral 1° del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3° del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluso objeto de contemplación de las Naciones Unidas que ha definido la discriminación como la distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basan en motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Que, de acuerdo al Art. 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Art. 55° inciso l) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario la de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinan los reglamentos.

Que, según el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, que es inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normativa aplicable, que se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.
- 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.
- 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.
- 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos

Por las consideraciones expuestas, con inhibición del Dr. Augusto Hidalgo Sánchez en el momento del análisis, debate y votación, por haber intervenido en la dación de la Resolución Decanal materia de apelación esta Comisión Permanente de Normas con el quórum de ley acordaron por mayoría de sus miembros, recomendar:

1. Que, el Consejo Universitario puede declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don JUAN VICTORIANO CASTILLO MAZA, Profesor Principal a Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas contra la Resolución Decanal N° 000030-D-FCA/UNMSM de fecha 19 de enero del 2022 con la que se ha impuesto la sanción de Suspensión por treinta días (30) días sin goce de remuneraciones.
2. Respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión de ejecución de la Resolución Decanal N° 000030-DFCA/UNMSM, debe estarse a la declaratoria de fundado el recurso de apelación contra la misma resolución.

Expediente: UNMSM-20220003307

3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DECANAL N° 458-2022-D-FCF/UNMSM, DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2022, INTERPUESTO POR GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS

OFICIO N° 50-2023-CPN de 28 de marzo de 2023

Que, mediante Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022, la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en su condición de Órgano Sancionador procedió a aplicar la medida disciplinaria de Cese Temporal de doce (12) meses sin goce de haber contra don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, Profesor Asociado a TC 40 horas de la Facultad de Ciencias Físicas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución decanal.

Que, don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS fue notificado con dicha resolución, ejerciendo su derecho de defensa, interpuso recurso de apelación contra la resolución mencionada con escrito de fecha 25 de agosto del 2022.

Que, la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL de doce (12) meses sin goce de haber, impuesta contra don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, fue debido a la doble percepción de remuneraciones por función docente, al desempeñarse al mismo tiempo como Profesor a TC 40 horas en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional de Callao y como docente auxiliar a Tiempo Completo 40 horas en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CONSIDERACIONES



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de acuerdo con el Art. 40° de la Constitución del Estado, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado a tiempo completo, con excepción de uno más por función docente, concordante con el último párrafo del Art. 85° de la Ley Universitaria N° 30220 que señala, cada universidad regula las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y su Estatuto. En efecto, el artículo 143° inciso b) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, permite que el docente pueda realizar otra actividad remunerada en cualquier otra entidad pública o privada, pero que ésta no debe ser a tiempo completo. No obstante, el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, ha venido ejerciendo la actividad de docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y al mismo tiempo en la Universidad Nacional de Callao en ambas a Tiempo Completo de 40 horas.

Que, mediante Oficio N° 000091-2022-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 13 de julio del 2022, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios (órgano instructor) remitió a la Facultad de Ciencias Físicas el Acuerdo Virtual N° 036-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 11 de julio de 2022, recomendando que se le sancione con la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL de doce (12) meses sin goce de haber a don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, Profesor Principal a TC 40 horas de la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM.

Que, en ese sentido a mérito del Oficio N° 0000119-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 18 de junio del 2021 adjunto el Acuerdo Virtual N° 054-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 15 de junio de 2021 y así como teniendo a la vista la aclaratoria con Acuerdo 067-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 20 de julio de 2021 de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, convocó a sesión de Consejo de Facultad llevándose a cabo el 20 de julio del 2022, donde acordaron aplicar la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL de doce (12) meses sin goce de haber contra el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS.

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas en ejecución del acuerdo de Consejo de Facultad precitada emitió la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022, teniendo como sustento y remisión al Acuerdo Virtual N° 054-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 15 de junio de 2021 y su aclaratoria Acuerdo 067-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 20 de julio de 2021 de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios.

Que, la comisión de la falta y la responsabilidad del docente sancionado está acreditada, entre otras pruebas, con el Oficio N° 1850-2018-ORH de la Universidad Nacional de Callao con que remite el Informe N° 935-2018-URBS-ORH-UNAC de fecha 27/12/2018 de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, comunicando de un lado que el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CÀRDENAS, labora en dicha universidad y fue nombrado como docente auxiliar a TC 40 horas mediante Resolución N° 0431989-CU de fecha 05 de julio de 1989 y como Asociado a TC 40 horas, mediante Resolución N° 027-1993-CU de fecha 19 de marzo de 1993; y de otro lado, con Proveído N° 115/UE-OGE-DGA-OGRRHH/2019 del 23/05/2019, la Unidad de Escalafón de la Oficina General de Recursos Humanos, remite los Informes Escalafonarios Nros. 176 y 177-UE-OGE-DGA-OGRRHH-2019, correspondientes, donde indican que GUSTAVO ORDOÑEZ CÀRDENAS es Docente Permanente Asociado a TC 40 horas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Como fundamento del recurso de apelación don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, manifiesta que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, investigó por los mismos hechos, al docente WHUALKUER ENRIQUE LOZANO BARTRA y a GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS; sin embargo, recomendó sancionar al último mencionado, absolviendo al primero, no obstante en la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022 que sanciona a GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, en la parte considerativa hace mención al docente WHUALKUER ENRIQUE LOZANO BARTRA más no en la parte resolutive; por lo que habría incurrido en causal de nulidad la citada resolución decanal.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Asimismo, el apelante refiere que la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022, carece de motivación porque no existe fundamento fáctico ni jurídico, no indica de qué manera se ha causado perjuicio a los bienes jurídicos protegidos; por tanto, la comisión, así como el decano no han tomado en cuenta para realizar una prognosis de la sanción y de la pena, al aplicar la sanción más grave y drástica. También menciona, que no se ha actuado de conformidad con el literal "f" del numeral 6.7 del Reglamento, toda vez que también debían someter a proceso disciplinario a los que dieron origen al cambio de tiempo parcial a tiempo completo. Igualmente, según el recurrente no está calificado en la Ley como falta el hecho de laborar simultáneamente en dos universidades a tiempo completo. Por lo que, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni ser impedido de hacer lo que la ley no prohíbe.

ANALISIS RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

El hecho es que, en la parte resolutive de la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022, no se ha hecho referencia respecto al docente WHUALKUER ENRIQUE LOZANO, pese haberlo mencionó en la parte considerativa según el apelante. Al respecto, no se ha generado ninguna afectación, desmedro y violación a los derechos del sancionado GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS. En cuyo caso, dicho cuestionamiento o reclamo corresponde al docente WHUALKUER ENRIQUE LOZANO, si así fuera el caso. En tal sentido, no es viable invocar causal de nulidad del acto administrativo por este motivo, toda vez que no existe infracción de la Constitución, la Ley ni de normas reglamentarias, como para pretender la nulidad de la resolución impugnada.

Que, según el apelante la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022, carece de motivación porque no existe fundamento fáctico ni jurídico, al no indicar de qué manera se ha causado perjuicio a los bienes jurídicos protegidos y no se ha hecho prognosis de la sanción y de la pena, pese aplicar la sanción más grave y drástica, es una afirmación de mero derecho defensivo de parte del recurrente que obviamente es su derecho y se respeta. Sin embargo, de las consideraciones de la resolución impugnada se advierte que existe la motivación en relación concreta y directa de los hechos probados, con exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos que justifican el acto administrativo adoptado y producido en el presente caso dentro del marco del inciso 3° del Art. 139° de la Constitución del Estado que consagra como uno de los principios la observancia del debido proceso y dentro de la línea del inciso 5° del artículo citado de la Constitución, que garantiza el principio de la MOTIVACIÓN que aparece en la resolución impugnada, con mención expresa de la Ley que se aplicó y los fundamentos de hecho en que se sustentó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en relación a la motivación de los actos administrativos como es la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, donde se verifica haber cumplido lo señalado en los incisos 6.1. y 6.2 del citado Art. 6° antes referido; toda vez que dicho acto administrativo se ha emitido teniendo como fundamento el Acuerdo Virtual N° 054-CPADDUUNMSM/2022, de fecha 15 de junio de 2021 y su aclaratoria Acuerdo 067-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 20 de julio de 2021 de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, vía remisión a dichos informes, con los cuales se ha dado cumplimiento exactamente lo contemplado por las normas citadas, porque la motivación de los actos jurídicos también pueden hacerse en remisión de declaraciones, fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, como lo ocurrido en la dación de la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM.

Que, la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM ha sido emitida en remisión y fundamento del Acuerdo Virtual N° 054-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 15 de junio de 2021 y su aclaratoria Acuerdo 067-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 20 de julio de 2021 de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios; por consiguiente a don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS se le ha aplicado la sanción disciplinaria por desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, es decir doble percepción de remuneraciones en dos (2) universidades públicas al haber trabajado 40 horas en cada una: Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Nacional de Callao, a sabiendas que en su condición de docente estaba impedido de acuerdo al artículo 143° inciso b) del Estatuto de la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Universidad Nacional Mayor de San Marcos que si permite al docente realizar otra actividad remunerada en cualquier otra entidad pública o privada, pero que ésta no debe ser a tiempo completo. Asimismo, advertimos otro fundamento legal, de porqué al apelante se le sancionó, es en aplicación del Art. 13° de la Resolución Suprema N° 091-86-EF-76 del 20/03/1986, sabía el docente perfectamente que la suma de tiempos de su horario de trabajo de labor académica entre ambas universidades mencionadas no debía exceder de las 40 horas. El alega, que se encontraba tramitando la adecuación a Ley o que tenía 20 horas, pero le dieron 40 horas, no enerva su responsabilidad, porque ha cobrado las remuneraciones cada mes, y acepta haber trabajado y percibido doble remuneración, causando perjuicio el bien jurídico tutelado de la buena marcha de la institución, teniendo pleno conocimiento de lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley Universitaria Ley N° 30220 y de sus deberes contemplado en el artículo 87° de la Ley acotada.

Que, en relación con la parte de fundamento de agravio del recurso de apelación donde el recurrente ofrece como medio probatorio en el punto SEGUNDO, el mérito de la Resolución Rectoral N° 07946-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, que resuelve entre otros, aprobar la promoción docente 2018, de los profesores ordinarios, debiendo efectuarse a partir del ejercicio presupuestal de 2019, entre los profesores promovidos, al recurrente de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo (40 horas), a profesor asociado Tiempo Completo (40 horas). Siendo así este hecho no comunicó a la UNMSM, que tenía la condición de docente a TC 40 horas en otra universidad y lo más grave siguió cobrando en ambas universidades a razón de TC 40 horas, sin haber devuelto la remuneración indebidamente pagada.

Que, las afirmaciones vertidas por el recurrente no desvirtúa y no justifica la nulidad que solicita de la resolución impugnada; teniendo en cuenta sus afirmaciones que procede de un docente universitario, la misma que no está acorde a la realidad y denota carencia elemental de conocimiento de las normas constitucionales y legales (Art. 40° Const.) pese a que de acuerdo al inciso a) del Art. 166° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su condición de docente estaba en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la universidad, de tal manera infringió el Art. 143° inciso b) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que permite al docente realizar otra actividad remunerada en cualquier otra entidad pública o privada, pero que ésta no debe ser a tiempo completo. No obstante, el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, ha venido ejerciendo la actividad de docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y al mismo tiempo en la Universidad Nacional de Callao a Tiempo Completo de 40 horas.

Que, el **Acuerdo Virtual N° 054-CPADDU-UNMSM/2022**, de fecha 15/07/2021, tiene como sustento legal entre otros, el Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por **Resolución Rectoral N° 04142-R-17**, de fecha 14 de julio de 2017, en cuyo numeral 5 se establece lo siguiente: *“5.1 Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes”*.

Que, el Consejo de Facultad de Ciencias Físicas en cuanto recibió la recomendación del órgano sancionador, conforme está señalado en líneas precedentes en su condición de órgano sancionador ACORDÓ imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal de doce (12) meses sin goce de haber contra el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS mediante Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022.

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre los que se encuentran sujetos a la Ley Universitaria Ley N° 30220 (LU), no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil (LSC); sin embargo, se le aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo sancionador y según el artículo 91° de la L.U. establece que: ***“es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”***; del mismo modo, el artículo 89°(LU) establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios: “a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se impone previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable.” Y de acuerdo con los artículos 92° y 93° de la Ley Universitaria, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo con la jerarquía del servidor o funcionario).” De este modo los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil.

Que, la autonomía universitaria se encuentra reconocida por el Estado y siendo inherente a las mismas para ejercer y realizar actos administrativos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable; en esta línea, es que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el ejercicio de su autonomía, entre otras, se manifiesta la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, de acuerdo al inciso 8.1 del Art. 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220 ha dictado normas reglamentarias de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017, que regula los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes universitarios, a cuyo marco legal ha sido sometido el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS como ya se mencionó y que las mismas se encuentran con sujeción a los incisos 3°, 5° y 6° del Art. 139° de la Constitución del Estado.

Que, en cuanto se emitió la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022 y notificado que fue al docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución decanal; por consiguiente, en el procedimiento materia de atención se ha dado cumplimiento al debido proceso, derecho de defensa y el ejercicio del principio de pluralidad de instancia que garantiza la Constitución del Estado, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017.

Que, asimismo el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022 ha promovido la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022 con la cual se le impuso la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL de doce (12) meses sin goce de haber, bajo los argumentos que contiene dicho escrito de fecha indicada. Al respecto, aplicando supletoriamente las normas de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (Art. 116° Regl.) las sanciones disciplinarias, son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; por consiguiente, de acuerdo al último párrafo del artículo 117° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 18.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en caso de destitución e inhabilitación hasta que quede agotada la vía.

Que, entre las atribuciones del Consejo Universitario conforme el inciso 59.12 del Art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, es la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de 09 de enero de 2023, por mayoría de sus miembros, acordaron recomendar:

1. Que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS contra la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 05 de agosto del 2022 de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE DOCE (12) MESES SIN GOCE DE HABER por las consideraciones expuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

2. Que, la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Decanal N° 000458-2022-D-FCF/UNMSM, formulado con escrito de fecha 05 de agosto del 2022 por el docente GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, debe estarse a lo resuelto en la resolución a emitirse, por las razones expuestas.
3. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa respecto a don GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS.
4. Que, se ponga de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos la resolución a expedirse a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones en relación al doble cobro realizado.

Expediente: 13541-20210000039

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LETICIA ANGELICA ACUÑA ZEGARRA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 000102-2023-R/UNMSM FECHA 06 DE ENERO DE 2023

OFICIO N° 53-2023-CPN de 28 de marzo de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **LETICIA ANGELICA ACUÑA ZEGARRA**, ex Directora de la Biblioteca España de las Artes del Centro Cultural San Marcos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Resolución Rectoral N° 000102-2023-R/UNMSM fecha 06 de enero de 2023, que da por concluida a partir de la fecha, su designación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

En calidad de argumento de la apelación, el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la recurrente prestó servicios como designada mediante la Resolución Rectoral N°02777-R-12, como directora de la Biblioteca España de las Artes del Centro Cultural San Marcos, otorgándosele una subvención económica por trabajo extraordinario por el monto mensual de S/2,000, a partir del 25 de mayo del 2012.
- Que, con la Resolución Rectoral N° 000102-2023-R/UNMSM, se dio por concluida a partir de la fecha, su designación como directora de la Biblioteca España de las Artes del Centro Cultural San Marcos, dándosele las gracias por los servicios prestados en el cargo poniéndose termino al vínculo laboral.
- Que, acumuló diez (10) años, siete (7) meses y quince (15 días), cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de trabajo de 8:00 am a 3:45 pm, para lo cual adjunto como medio probatorio la Resolución Jefatural N 02935/DGAOGRHH/2016, mediante la cual se modifica su horario por necesidad de servicio.
- Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 800 modifica el artículo 1° del Decreto Ley N° 18233 en los siguientes términos "Establece el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco [sic] minutos (7:45) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la administración pública, que regirá de lunes a viernes (...)".
- Que, de esta manera, solicitó se le reincorpore en un cargo permanente y se le reconozca el periodo precisado en los párrafos precedentes como una relación laboral a plazo indeterminado, que trae como consecuencia el pago de los derechos laborales establecidos en la Ley.

ANÁLISIS:

Que, el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 12°, establece:

Artículo 12°.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio;

- b) **Acreditar buena conducta y salud comprobada;**
- c) **Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional;**
- d) **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y**
- e) **Los demás que señale la Ley.**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 77°, prescribe:

Artículo 77°.- LA DESIGNACION

La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la reasignación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 02777-R-12 de fecha 25 de mayo de 2012, se resuelve:

1° Designar, a partir de la fecha, a doña LETICIA ANGELICA ACUÑA ZEGARRA, como Directora de la Biblioteca España de las Artes, Nivel F-3, del Centro Cultural San Marcos, otorgándosele una subvención económica por trabajo extraordinario por el monto mensual de S/. 2,000.00 nuevos soles; a partir de la fecha de su designación hasta el 30 de junio de 2012.

(...)

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 000102-2023-R/UNMSM del 06 de enero de 2023, se resuelve:

1° Dar por concluidas, a partir de la fecha, la designación de LETICIA ANGÉLICA ACUÑA ZEGARRA, como Directora de la Biblioteca España de las Artes, Nivel F-3, del Centro Cultural San Marcos, dándosele las gracias por los servicios prestados en el cargo, poniéndose término al vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

(...)

Que, se aprecia que, mediante la Resolución Rectoral N° 000102-2023-R/UNMSM del 06 de enero de 2023, se da por concluida, a partir de la fecha, la designación de doña LETICIA ANGÉLICA ACUÑA ZEGARRA, como Directora de la Biblioteca España de las Artes del Centro Cultural San Marcos, dándosele las gracias por los servicios prestados en el cargo, y poniéndose término al vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. De lo que se desprende, que la recurrente no era un servidor de carrera.

Que, por otro lado, la recurrente manifiesta que, **“se le reincorpore en un cargo permanente y se le reconozca el periodo precisado en los párrafos precedentes como una relación laboral a plazo indeterminado, que trae como consecuencia el pago de los derechos laborales establecidos en la Ley”**. Respecto a ello, se señala que, para ingresar a la carrera administrativa se tiene que hacer a través de un concurso de admisión (concurso Público), tal como lo establece el literal d) del artículo 12° (requisitos para el ingreso a la carrera administrativa) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, en el presente caso, se tiene que, no adjunto documentación alguna que acredite que haya tenido un vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como servidor de carrera (D.L. N° 276). Además, se verifica que, tanto la Resolución Rectoral N° 02777-R-12 de fecha 25 de mayo de 2012 y la Resolución Rectoral N° 000102-2023-R/UNMSM del 06 de enero de 2023, corresponden al inicio y término de la designación como Directora de la Biblioteca España de las Artes del Centro Cultural San Marcos.

Que, de lo expuesto, en los párrafos precedentes, y de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se desprende que la recurrente desempeño funciones por designación, como Directora de la Biblioteca España de las Artes del Centro Cultural San Marcos, desde el 25 de mayo de 2012 (Resolución Rectoral N° 02777-R-12) hasta el 06 de enero de 2023 (Resolución Rectoral N° 000102-2023R/UNMSM), y con ésta última resolución rectoral, le dan las gracias por los servicios prestados y le ponen fin a su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por no ser servidor de la carrera administrativa (D.L. 276), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Carrera



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, no se le puede reincorporar en un cargo permanente, ya que el ingreso a la carrera administrativa se realiza por medio de concurso de admisión (concurso público), en cumplimiento de lo prescrito en el literal d) del artículo 12° (requisitos para el ingreso a la carrera administrativa) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en consecuencia, no le corresponde el pago de los derechos laborales establecidos en la Ley durante el periodo de su designación como trabajador a plazo indeterminado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 10 de marzo de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó:

Declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LETICIA ANGELICA ACUÑA ZEGARRA**, ex Directora de la Biblioteca España de las Artes del Centro Cultural San Marcos de la UNMSM, por cuanto no le corresponde lo requerido, por haber tenido la condición de personal designado, y por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230010101

5. APROBAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL DE 12 MESES SIN GOCE DE HABER A RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, PROFESOR PRINCIPAL A TC 40 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS

OFICIO N° 54-2023-CPN de 28 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Decanal N° 000461-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 08 de agosto del 2022, la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en su condición de Órgano Sancionador procedió a aplicar la medida disciplinaria de cese temporal de doce (12) meses sin goce de haber contra don RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, Profesor Principal a TC 40 horas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la de esta resolución decanal.

Que, notificado que fue la citada resolución a don RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, quien en el ejercicio de su derecho de defensa con escrito de fecha 19 de agosto del 2022 interpuso recurso de apelación contra la resolución mencionada.

Que, la medida disciplinaria de cese temporal de doce (12) meses sin goce de haber, impuesta contra don RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, Profesor Principal a TC 40 horas de la Facultad de Ciencias Físicas, fue en razón de doble percepción de remuneración por función docente, al desempeñarse al mismo tiempo como docente auxiliar a Tiempo Completo (40) horas de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional de Callao y también como docente principal a tiempo completo (TC 40 horas) en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANALISIS

Que, de acuerdo al Art. 40° de la Constitución del Estado, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, concordante con el último párrafo del Art. 85° de la Ley Universitaria N° 30220, que señala que cada universidad regula las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y su Estatuto. En efecto, el artículo 143° inciso b) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos permite que el docente puede realizar otra actividad remunerada en cualquier otra entidad pública o privada, pero que ésta no debe ser a tiempo completo. No obstante, el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, ha venido ejerciendo la actividad de docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y al mismo tiempo en la Universidad Nacional de Callao en ambas a Tiempo Completo de 40 horas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante Oficio N° 000091-2022-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 13 de julio del 2022, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios (órgano instructor) remitió a la Facultad de Ciencias Físicas el Acuerdo Virtual N° 036-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 11 de julio de 2022 recomendando que le sancione con la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL de doce (12) meses sin goce de haber contra don RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, Profesor Principal a TC 40 horas de la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM.

Que, a mérito del Oficio N° 000091-2022-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 13 de julio del 2022 adjunto el Acuerdo Virtual N° 036-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 11 de julio de 2022 de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios; la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, convocó a sesión de Consejo de Facultad el mismo que se llevó a cabo vía virtual el 4 de julio del 2022 donde contando con el quórum de ley y por unanimidad de sus miembros asistentes, acordaron aplicar la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL de doce (12) meses sin goce de haber contra el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES.

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas en ejecución del acuerdo de Consejo de Facultad precitada emitió la Resolución Decanal N° 000461-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 08 de agosto del 2022, teniendo como sustento y remisión al Acuerdo Virtual N° 036-CPADDU-UNMSM/2022, de fecha 11 de julio de 2022 de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios.

Que, la comisión de la falta y la responsabilidad del docente sancionado está acreditada entre otras pruebas, con el Informe Escalafonario N° 050-UE-OGE-DGA-OGRRHH-2021, de fecha 16 de agosto del 2021 que comprueba que el citado docente ingresó a la UNMSM el 01-12-1990, como contratado (RR N° 101697 del 27-12-1990) y también según la Resolución Rectoral N° 08626R-18 del 31-12-2018, es docente principal 40 horas, de un lado.

Que, de otro lado, según el Oficio N° 1652-2021-ORH/UNAC, de la Oficina General de Recursos Humanos, que corre adjunto el Informe N° 107-2021-URBS-RRHH/UNAC emitido por la Jefa de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Universidad Nacional de Callao donde se señala: Que, don Rafael Edgardo Carlos Reyes, es docente nombrado en la Universidad de Callao como docente auxiliar a Tiempo Completo 40 horas adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.

Que, como fundamento del recurso de apelación don Rafael Edgardo Carlos Reyes, aparte de hacer citas a las normas de la Constitución y otras normas que aparecen en su escrito de recurso de apelación refiere que de acuerdo al artículo 22° de la Constitución que señala el trabajo es un deber y un derecho. Es base de bienestar social y un medio de realización de la persona. Menciona que, privarle de este derecho afecta a su persona y familia al quitarle un ingreso de subsistencia. Asimismo, refiere que impartir conocimientos a los educandos es un beneficio y no es un daño ni perjuicio, por lo que no existe daño causado en el presente caso según el recurrente.

Que, las afirmaciones vertidas por el recurrente no desvirtúa y no justifica la revocatoria que solicita de la resolución impugnada; teniendo en cuenta sus afirmaciones que procede de un docente universitario, la misma que no está acorde a la realidad y denota carencia de elemental conocimiento de las normas constitucionales y legales (Art. 40° Const.) pese a que de acuerdo al inciso a) del Art. 166° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en su condición de docente estaba en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la universidad, de tal manera infringió el Art. 143° inciso b) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, permite que el docente puede realizar otra actividad remunerada en cualquier otra entidad pública o privada, pero que ésta no debe ser a tiempo completo. No obstante, el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, ha venido ejerciendo la actividad de docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y al mismo tiempo en la Universidad Nacional de Callao en ambas a Tiempo Completo de 40 horas.

Que, el **Acuerdo Virtual N° 036-CPADDU-UNMSM/2022**, de fecha 11.07.2022, tiene como sustento legal entre otros, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por **Resolución Rectoral N° 04142-R-17**, de fecha 14 de julio de 2017, en cuyo numeral 5 se establece lo siguiente: “5.1 *Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes*”.

Que, asimismo el Consejo de Facultad de Ciencias Físicas en cuanto recibió la recomendación del órgano sancionador, conforme está señalado en líneas antes en su condición de órgano sancionador ACORDÓ imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL de doce (12) meses sin goce de haber contra el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES mediante Resolución Decanal N° 000461-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 08 de agosto del 2022.

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre los que se encuentran sujetos a la Ley Universitaria Ley N° 30220, no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil (LSC); sin embargo, se le aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo sancionador y según el artículo 91° de la Ley Universitaria establece que: “**es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes**”; del mismo modo, el artículo 89° de la Ley Universitaria establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios son: “a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se impone previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable.” Y de acuerdo con los artículos 92° y 93° de la Ley Universitaria, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo con la jerarquía del servidor o funcionario).” De este modo los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil.

Que, la autonomía universitaria se encuentra reconocida por el Estado y siendo inherente a las mismas para ejercer y realizar actos administrativos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable; es en esta línea, que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el ejercicio de su autonomía, entre otras, que se manifiesta en la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, de acuerdo al inciso 8.1 del Art. 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220 ha dictado normas reglamentarias de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes universitarios, a cuyo marco legal ha sido sometido el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES como ya se mencionó y que las mismas se encuentran con sujeción a los incisos 3°, 5° y 6° del Art. 139° de la Constitución del Estado.

Que, asimismo, en cuanto se emitió la Resolución Decanal N° 000461-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 08 de agosto del 2022 y notificado que fue al docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución decanal; por consiguiente, en el procedimiento materia de atención se ha dado cumplimiento al debido proceso, derecho de defensa y el ejercicio del principio de pluralidad de instancia que garantiza la Constitución del Estado, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017.

Que, entre las atribuciones del Consejo Universitario conforme el inciso 59.12 del Art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, es la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Con la abstención del Dr. Augusto Hidalgo Sánchez, por ser miembro y haber firmado el documento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios. La Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de 24 de febrero del 2023, por mayoría de sus miembros, acordaron recomendar:

- 1) Que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES contra la Resolución Decanal N° 000461-2022-D-FCF/UNMSM, de fecha 08 de agosto del 2022 de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de cese temporal de DOCE (12) MESES sin goce de haber.
- 2) Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.
- 3) Que, se ponga de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos la resolución a expedirse a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Expediente: F1320-20210000310

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GODOFREDO JUAN TRUJILLO HUAMANÍ CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO RECAÍDO EN LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 003149-2022-R/UNMSM

OFICIO N° 58-2023-CPN de 28 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Rectoral N° 003149-2022-R/UNMSM, de fecha 28 de marzo de 2022, se aprobó la conformación de la Comisión de Trato Directo para discutir el pliego de reclamos planteados por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – SITRAUSM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

Que, de acuerdo a lo indicado en el recurso impugnatorio de autos, don GODOFREDO JUAN TRUJILLO HUAMANÍ solicitó se declare la nulidad de oficio de la acotada Resolución Rectoral.

Que, don GODOFREDO JUAN TRUJILLO HUAMANÍ indica que da por denegada de manera FICTA la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 003149-2022-R/UNMSM, por haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que se resuelva su petición.

Que, en tal sentido, interpone recurso de apelación contra el referido SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO recaído en la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 003149-2022-R/UNMSM.

ANALISIS

Que, la actuación de la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece literalmente lo siguiente: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, en sus numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11°, dispone que:

“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 (...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

(...)" (Énfasis agregado)

Que, por su parte, el artículo 220° de la norma en mención establece que:

"Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, el artículo 120° del acotado TUO establece sobre la facultad de contradicción administrativa que:

*"120.1 **Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.***

*120.2 **Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.**" (énfasis agregado).*

Que, al respecto, es prudente resaltar que de acuerdo a los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° de la normativa anteriormente señalada, toda persona tiene la potestad de contradecir en la vía administrativa, un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Por lo tanto, quien vea afectado un derecho o interés legítimo por un acto administrativo, se encuentra expedito a accionar el recurso administrativo que considere conveniente en el marco de lo establecido por la acotada Ley.

Que, a su vez, conforme puede apreciarse de la lectura del numeral 120.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el interés debe ser legítimo, personal, actuado y probado.

Que, es materia del recurso impugnativo un silencio negativo sobre una solicitud de nulidad de oficio que habría formulado el recurrente contra la Resolución Rectoral N° 003149-2022-R/UNMSM, de fecha 28 de marzo de 2022 que aprobó la conformación de la Comisión de Trato Directo para discutir el pliego de reclamos planteados por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – SITRAUSM.

Que, al respecto, de la lectura del presente recurso de apelación no se aprecia el sustento del interés legítimo y personal del recurrente respecto de la Resolución Rectoral N° 003149-2022-R/UNMSM, no habiendo precisado ni probado de qué manera la conformación de la Comisión de Trato Directo para discutir pliego de reclamos planteados por el SITRAUSM le afecta a su persona.

Que, en tal sentido, el presente recurso impugnatorio no cumple con el presupuesto subjetivo de capacidad y legitimidad del recurrente, deviniendo en improcedente la apelación.

Que, cabe acotar que de acuerdo al artículo 199° numeral 199.4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por tal motivo, corresponde a la autoridad a cargo de la solicitud de nulidad de oficio del administrado observar lo establecido en el numeral 199.4, no pudiendo emitir respuesta a dicha solicitud en la medida de que el administrado ya interpuso apelación contra el silencio negativo recaído en ella.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de fecha 17 de marzo de 2023, por unanimidad de sus miembros, acordaron recomendar:

1. Que, se declare improcedente el Recurso de Apelación contra SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO recaído en la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 003149-2022-R/UNMSM, interpuesto por el señor Trujillo Huamaní Godofredo Juan, por las consideraciones expuestas.
2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, se ponga de conocimiento de la autoridad a cargo de la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 003149-2022-R/UNMSM presentada por el señor Trujillo Huamaní Godofredo Juan, el recurso de apelación presentado por el administrado respecto del silencio administrativo negativo de dicha solicitud, a fin de que observe lo establecido en el artículo 199° numeral 199.4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Expediente: UNMSM-20220094316

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA, PROFESOR AUXILIAR A DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 5354-2022-R/UNMSM

OFICIO N° 72-2023-CPN de 24 de mayo de 2023

Que, con escritos de fechas del 28 de noviembre de 2022, 21 de abril y 05 de mayo del año 2023, en donde manifiesta que, mediante Resolución Rectoral N° 005354-2022-R/UNMSM del 05.05.2022, se dispuso su NO RATIFICACIÓN y separación de la carrera docente, a sabiendas que en dicha resolución rectoral se consigna la transcripción ilícitamente adulterada de un párrafo del Reglamento para la Ratificación docente de la UNMSM, con el único fin de hacerle daño, como lo muestra con los enlaces a la resolución y al Reglamento, así como no se han acumulado los puntos correspondientes a los trabajos de investigación realizados en el 2019 y 2020, tampoco se ha tomado en cuenta dos capacitaciones de nivel básico e intermedio organizado por la Oficina de Educación Virtual (OEV), ni mucho menos los puntos por los aportes de material didáctico, entre otros.

Que, el Oficio N° 000092-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 07 de noviembre de 2022, ha tenido como sumilla recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 000138-2022-D-FCF-UNMSM; sin embargo, el pronunciamiento de fondo ha sido dar por agotada la vía administrativa, toda vez que, de la revisión del expediente, el docente ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA con anterioridad ya ejerció su derecho de impugnación (Recurso de Apelación) contra la Resolución Decanal N° 000138-2022-D-FCF-UNMSM, porque con esta Resolución Decanal se procedió a la NO RATIFICACIÓN en su condición de docente. Siendo resuelto, dicho recurso de apelación con la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022.

Que, la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM del 05 de mayo del 2022, ha sido objeto de acuerdo del Consejo Universitario; por consiguiente, es la última instancia administrativa dentro del derecho administrativo universitario; toda vez que, de acuerdo con el artículo 55° de la Ley Universitaria N° 30220 el gobierno de la universidad está ejercido por las siguientes instancias: 55.1 La Asamblea Universitaria. 55.2 El Consejo Universitario. 55.3 El Rector. 55.4 Los Consejos de Facultad 55.5 y los Decanos. Entendiendo que el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos constituyen primera instancia y el Consejo Universitario, segunda instancia, ya que la Asamblea Universitaria es un órgano político y legislativo, con lo cual se da cumplimiento a la pluralidad de instancia (doble instancia) que garantiza la Constitución del Estado. De acuerdo a lo manifestado, con la dación de la Resolución Rectoral N° 005354-2022-R-UNMSM de fecha 05 de mayo del 2022, se ha dado por agotada la vía administrativa.

Que, se verifica que se expidió la Resolución Rectoral N° 005997-2023-R/UNMSM de fecha 10 de mayo de 2023, que declara agotada la vía administrativa en el caso de ROSARIO ARNALDO HUAROTO SALVATIERRA, Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Física Atómica, Nuclear y Molecular de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Que, en tal sentido, con la decisión del Consejo Universitario mediante Resolución Rectoral N° 005997-2023-R/UNMSM de fecha 10 de mayo de 2023, se ha dado por agotada la vía administrativa, quedando la facultad del administrado el derecho de contradicción si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo con la dación de la Resolución Rectoral N° 005997-2023-R/UNMSM de fecha 10 de mayo de 2023.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

En tal sentido, con el quórum de Ley, los miembros de la Comisión Permanente de Normas, en sesión de fecha 15 de mayo del 2023, por unanimidad acordó recomendar:

Estese a lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 005997-2023-R/UNMSM de fecha 10 de mayo de 2023, que da por agotada la vía administrativa, y por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230037104